



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1088-2020-ANA-AAA.M

Cajamarca, 20 de noviembre de 2020

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 122282-2020, tramitado ante la Administración Local de Agua Cajamarca, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra Luis Germán Chilón Rayco, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1088-2020-ANA-AAA.M

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que constituyen infracciones: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordantes con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”;

Que, la Administración Local de Agua Cajamarca, en el marco de sus funciones y en mérito a la denuncia verbal realizada por los directivos de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS La Banda y el Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM, mediante Notificación N° 070-2020-ANA-AAA-VI MARAÑÓN-ALA-CAJAMARCA, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Luis Germán Chilón Rayco, derivado de la Verificación Técnica de Campo de fecha 24 de setiembre de 2020, donde se constató que el manantial “La Achira”, se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 783 745 E - 9 204 715 N, encontrándose una tubería de PVC de 1”, por la cual se conduce el agua hasta el punto de coordenadas 783 784 E - 9 204 664 N que es la cuneta de la carretera a Llacanora, verificándose que desde este punto el agua discurre e ingresa al canal Llacanora Suchca en el punto de coordenadas 783 758 E - 9 204 648, siendo que el señor Luis Germán Chilón Rayco manifestó que conectó la tubería hasta la cuneta, por que dicha agua lo vienen utilizando dos vecinos que viven junto a la carretera y el sobrante discurre al canal; habiendo incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo otorgado, el presunto infractor ha formulado sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) el propósito de la existencia de la manguera y tubería es evitar que el agua siga humedeciendo el terreno por donde se transita y la otra razón más importante es porque hay vecinos que viene haciendo uso del agua en el desarrollo de sus actividades diarias (uso primario);*

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, Luis Germán Chilón Rayco ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 032-2020-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes, determina que los descargos presentados no han logrado desvirtuar las infracciones detectadas, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como leve, recomendando imponer la sanción respectiva;

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que: “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte”. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores, en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, en tal sentido, el órgano instructor, a través de la Notificación N° 070-2020-ANA-AAA-VI MARAÑÓN-ALA-CAJAMARCA, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Luis Germán



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1088-2020-ANA-AAA.M

Chilón Rayco, por presuntamente haber ejecutado obras de captación en el manantial "La Achira" y hacer uso del agua, sin contar con la autorización y licencia respectivas; siendo así, corresponde a este órgano resolutorio verificar si el procedimiento se ha desarrollado respetando los principios del Debido Procedimiento, Causalidad y Verdad Material;

Que, revisada el Acta de Verificación de Campo, de fecha 24 de setiembre de 2020, se advierte que se han descrito los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, pero no se ha identificado plenamente a quienes serían los "vecinos" del señor Luis Germán Chilón Rayco, puesto que, según su manifestación, son ellos quienes hacen uso del agua, debiendo haber sido identificados plenamente a efectos de imputarles también dicho acto; asimismo, no se indica qué tipo de uso hacen con el agua; es decir, si es uso primario, poblacional o productivo; finalmente, no se puede imputar el hecho de haber colocado una tubería en la fuente de agua, pues tampoco se ha precisado cuál es la actividad que realiza el señor Luis Germán Chilón Rayco y si el agua es utilizada para algún fin (primario, poblacional o productivo); por tanto, se ha vulnerando el principio de Causalidad, por el cual **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta infractora**, vulnerando también el principio de Verdad Material, que exige que **la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, por lo que, analizados los hechos verificados y valorado los descargos presentados por Luis Germán Chilón Rayco, es posible determinar que, el órgano instructor, ha inobservado el debido procedimiento, afectando el derecho de defensa del administrado;



Que, en ese contexto, la Administración Local de Agua Cajamarca no ha desplegado toda la actividad necesaria para determinar la existencia o no de la responsabilidad del administrado Luis Germán Chilón Rayco, así como también, la supuesta responsabilidad de las personas que vendrían haciendo uso del agua; en tal sentido, se debe exhortar a la autoridad instructora que desarrolle los procedimientos sancionadores en el modo, forma y plazos establecidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en concordancia con los principios y garantías establecidos en el TUO de la Ley N° 27444; razón por la cual, en observancia de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, corresponde declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto y teniendo en cuenta los hechos verificados en la diligencia del 24 de setiembre de 2020, se deberá disponer que, la Administración Local de Agua Cajamarca programe una nueva verificación técnica de campo e identifique plenamente a quienes viene haciendo uso del agua proveniente del manantial "La Achira" y a qué tipo de uso destinan el agua y determine si existe mérito para iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por los hechos constatados y contra quienes resulten responsables, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, estando al Informe Legal N° 667-2020-ANA-AAA.M-AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Luis Germán Chilón Rayco, tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1088-2020-ANA-AAA.M

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Cajamarca, teniendo en cuenta los hechos verificados en la diligencia del 24 de setiembre de 2020, programe una nueva verificación técnica de campo e identifique plenamente a quienes viene haciendo uso del agua proveniente del manantial "La Achira" y a qué tipo de uso destinan el agua y determine si existe mérito para iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por los hechos constatados y contra quienes resulten responsables, respetando las garantías del debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a Luis Germán Chilón Rayco y la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS La Banda, en el modo y forma de Ley, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Cajamarca.

Regístrese y comuníquese,



Ing. Jaime Paco Huamanchumo Ucañay
Director

Autoridad Administrativa del Agua Maraón
Autoridad Nacional del Agua